

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de noviembre de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2019-00390
PROCESO: VERBAL – IMPUGNACIÓN DE ACTAS
DEMANDANTE: MYRIAM AMPARO ANDRADE HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADOS: CONJUNTO RESIDENCIAL MAZUREN AGRUPACIÓN 06
ETAPA A, B y C P.H.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver sobre la **NULIDAD** propuesta por la demandada -su apoderado- fundada en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

Aduce esa parte que se incurrió en la causal de nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., al considerar que “de la revisión de los citatorios elaborados por la parte demandante (artículos 291 y 292 del CGP) se observa en su encabezado que se cometió una imprecisión al indicar que el Despacho se encontraba en la Calle 12 con carrera 9 A, piso 3 Virrey Central, siendo lo correcto señalar que ese Despacho judicial se ubica en la Carrera 9 No. 11-45 piso 3 Torre Central, situación que configura nulidad por la no practica en legal forma de la notificación del auto admisorio a la parte demandada consagrada en nuestra codificación procesal vigente, al no corresponder la ubicación física (nomenclatura) donde se encuentra el Despacho, aspecto que vulnera el derecho al debido proceso, defensa y contradicción de rango constitucional”.

La parte actora recorrió de forma extemporánea ese escrito de nulidad, pues habiéndose surtido el traslado por el término de tres días mediante auto del 7 de abril de 2021 el cual vencía el día 13 siguiente, la demandante recorrió este hasta el 16/04/2021 e incluso acudió de manera tardía al despacho mediante correo electrónico del 14/04/2021 manifestando “que a la fecha el demandado no nos ha corrido traslado de la solicitud de nulidad formulada” cuando era muy claro que dicho traslado se estaba surtiendo por auto, por ende, que debiera acudir al despacho en procura de obtener copia del escrito de nulidad, el que, en efecto, le fue suministrado por el despacho en esta última data a los 30 minutos de su solicitud.

CONSIDERACIONES

No encuentra el juzgado fundamento alguno a la solicitud de nulidad, por lo siguiente:

La causal invocada que contempla el artículo 133 numeral 8 del C.G.P. ocurre “**Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, ...**”.

La notificación “**en legal forma**” se encuentra reglada en los artículos 291 (citación para que concurra a notificarse) y 292 (aviso) del C.G.P., comunicaciones que deben enviarse a “**cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente**” (art. 291 num. 3º inciso segundo Idem).

En la primera comunicación se deberá informar “**sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada...**” y en la segunda “**expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino**”.

En el presente caso, no se ha producido nulidad alguna por indebida notificación a la demandada, toda vez que fue notificada en **legal forma** como pasa a explicarse y de acuerdo con lo obrante en el expediente:

En la demanda se informó que la pasiva recibía notificaciones en la **Transversal 41 No. 149-31/63 (antigua) Carrera 50 No. 150A-50 (nueva) de esta ciudad**, mismas que aparecen registradas en su certificado de existencia y representación legal obrante a folio 198 del Cd 1, direcciones en las que se acreditó la notificación de la demandada con resultado **positivo**, como se desprende de las certificaciones de la empresa postal vistas a folios 216 y 218 del Cd 1, punto sobre el que no se planteó discusión.

Ahora de la revisión de las comunicaciones de que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P. también se observa que cumplen con los requisitos ya indicados, pues contienen, el primero, información “**sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada...**” y el segundo, expresa “**su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino**”.

Téngase en cuenta que ninguno de esos normativos exige, como se plantea en el escrito de nulidad, que el citatorio o el aviso deban contener “la dirección” del despacho sino únicamente requiere que esas comunicaciones identifiquen “**el juzgado que conoce del proceso**”, no siendo difícil para ningún ciudadano encontrar su ubicación física, como en efecto se demuestra por la propia parte demandada, quien en el escrito en el que formula la nulidad señala como dirección en la que se encuentra físicamente el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá la “**Carrera 9 No. 11-45 piso 3 Torre Central**”.

En ese orden se tiene que la notificación de la pasiva se efectuó en “**legal forma**” pues se cumplió con todos los requisitos de que tratan los citados artículos 291 y 292.

En consecuencia, se declarará no próspera la nulidad presentada por la demandada en el cual alegó la causal consagrada en el numeral 8º del art. 133 del C.G.P., pues se acreditó que su notificación se realizó en legal forma.

Por tanto, y sin más consideraciones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la nulidad invocada por la parte demandada con apoyo en la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la proponente de la nulidad (parte demandada). Líquidense por secretaría, para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma de **\$700.000=.**

En firme este proveído, secretaría haga ingreso del expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ea472c8829fe0d5304996dad1f330380d623b6725c3c598c3ec4592069a2ce**
Documento generado en 05/11/2021 07:55:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>